"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL-No. 06000000000000160640, radicada en Corporinoquia con el No. YO.2020-08170 de fecha 21 de septiembre de 2020, la señora Silvia González Cuburuco, puso en conocimiento de esta entidad:

> *"(...) tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (Inga sp), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea sp) y Cañafistol (Cassia grandis), entre otras que no fue posible identificar, con diámetros a la altura del tocón superiores a 10 centimetros, en un área total de 0,28 hectáreas, en el predio La Nueva Jerusalé, vereda Los Chochos, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de bosque de galeria intervenido colindante al rio Guachiria"*

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.21.100 del 26 de agosto de 2021, Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del grupo Quejas, realizo visita técnica el día 26 de junio de 2021 en el predio La Nueva Jerusalem, ubicado con coordenadas geográficas DATUM WGS84 Latitud: 5°28'59.70"N Longitud: 71°22'2.97"O, en la Vereda Los Chochos, , jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establece si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizado Concepto Técnico de Queja Flora con No. 500.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021, en atención a queja por tala de tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (Inga sp), Guácimo (Guazuma ulmifolia), Palma (Attalea sp) y Cañafistol (Cassia grandis) en el predio La Nueva Jerusalem, vereda Los Chochos, municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021 (fls.11-17), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica el día 26 de agosto de 2021, donde se evidencio tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (*Inga sp*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma (*Attalea sp*) y Cañafistol (*Cassia grandis*) entre otras que no fue posible identificar, con diámetros a la altura del tocón superiores a 10 centimetros, en un área total de 0,28 hectáreas, en el predio La Nueva Jerusalem, vereda Los Chochos, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de bosque de galeria intervenido colindante al rio Guachiria. Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021 y del cual se cita:

Del mencionado Concepto Tècnico se puede extraer lo siguiente:

> "(...)
> De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica en atención a la Indagación Prelimininar No. 500.13.1.21.100 de fecha 26 de agosto de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determino como presunto infractor al señor Daniel González Coburuco, identificado con cèdula de ciudadania No. 74.847.330, por la realización tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (Inga sp), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma (*Attalea sp*) y Cañafistol (*Cassia grandis*) entre otras que no fue posible identificar, con diámetros a la altura del tocón superiores a 10 centimetros, en un área total de 0,28 hectáreas, en el predio La Nueva Jerusalem, vereda Los Chochos, Municipio de Trinidad,

Departamento de Casanare, bajo la cobertura de bosque de galeria intervenido colindante al rio Guachiria. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográfica Datum WGS84 Latitud: 5°28'59.70"N Longitud: 71°22'2.97"O se resuelve que infringió lo estipulado en el **artículo 2.2.1.7.1 del decreto 1076 de 2015**, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar el aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en **la resolución 2006 del 25 de octubre de 2010**. (metodologia para la tasación de multas, numeral 1, **articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilicito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento establecida en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018. No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que la madera se encontró en el mismo lugar, Respecto al **Grado de afectación** se pondera como "Leve" (10), **factor de temporalidad** hace referencia a uno (1), **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", **circunstancias atenuantes y agravantes**: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoria de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción a prohibición, **costos asociados** no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica** del presunto infractor el señor Daniel González Cuburuco identificado con cédula de ciudadania número 74.847.330 no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental No. 500.13.1.21.100 del 26 de agosto del 2021, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el concepto técnico No. 00.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021el presunto infractor de la normatividad ambiental, es el Señor **DANIEL GONZALEZ CUBURUCO,** identificado con cedula de ciudadania número 74.847.330[1].

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberian reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

[1] *https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=NSnD1fZz9Q0hr5HcUdKbbg==*

> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.
>
> Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En la visita del 26 de agosto de 2021, se determinó que el presunto infractor, es el Señor **DANIEL GONZALEZ CUBURUCO,** identificado con cedula de ciudadanía número 74.847.330, por la realización tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (*Inga sp*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma (*Attalea sp*) y Cañafistol (*Cassia grandis*) entre otras que no fue posible identificar, con diámetros a la altura del tocón superiores a 10 centímetros, en un área total de 0,28 hectáreas, en el predio La Nueva Jerusalem, vereda Los Chochos, Municipio de Trinidad, Departamento de Casanare, bajo la cobertura de bosque de galería intervenido colindante al río Guachiria.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2006 del 25 de octubre de 2010. (metodología para la tasación de multas, numeral 1, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al **beneficio ilícito**, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento establecida en la resolución Nº 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018.

No se tienen en cuenta los **ingresos directos** puesto que la madera se encontró en el mismo lugar, Respecto al **grado de afectación** se pondera como "Leve" (10), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron **circunstancias atenuantes** pero si agravantes por atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción a prohibición, costos asociados no se generaron y en cuanto a la **capacidad socioeconómica del presunto infractor** el señor Daniel González Cuburuco identificado con cédula de ciudadanía número 74.847.330 no se encuentra registrado en la base de datos del Sisben.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime

necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 26 de agosto de 2021, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, al lugar de los hechos en mención respecto de la realización de actividades de tala selectiva de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Guamo (*Inga sp*), Guácimo (*Guazuma ulmifolia*), Palma (*Attalea sp*) y Cañafistol (*Cassia grandis*) entre otras que no fue posible identificar, con diámetros a la altura del tocón superiores a 10 centímetros, en un área total de 0,28 hectáreas, bajo la cobertura de bosque de galería intervenido colindante al río Guachiria, ubicado con coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 5°28'59.70"N Longitud: 71°22'2.97"O, en la Vereda Los Chochos, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare; adicionalmente se observó que el área afectada se encuentra en etapa inicial de sucesión vegetal, con algunos árboles en pie de las especies Patevaca (*Bauhinia sp*), Palma (*Attalea sp*) y Cañafistol (*Cassia grandis*), entre otros que no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores para poder identificarlos; dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías 1 a 10; Por otra parte, debido a que no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipuladdo en la resolución 2086 de 2010.

Respecto al área de influencia directa, se evidenciaron pendientes de 5% aproximadamente donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque de galería muy intervenido (3.1.4). "*Se refiere a las coberturas constituidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenales naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de galería o cañadas las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario (IDEAM, 2010)*".

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala no permiten el flujo de árboles a futuro, toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructural original y las características funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat y alteración de la dinámica ecológica, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad

Así mismo, se realizó la verificación de las especies en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas, no se encuentran reportadas en alguna categorías de amenaza

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor, el señor Daniel González Cuburuco identificado con cédula de ciudadanía número 74 847.330, causó impactos a los componentes flora, fauna y paisajismo de la zona consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado

en **la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. metodologia para la tasación de multas numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Temtorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental

Del mismo modo, se determinó que el Señor DANIEL GONZALEZ CUBURUCO, identificado con cedula de ciudadanía número 74.847.330, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada en lo establecido en el **artículo 2.2.1.7.1 del decreto 1076 de 2015**, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar el aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de agosto de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.22.035** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa**, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor **DANIEL GONZALEZ CUBURUCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 74.847.330, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21.1057 de fecha 19 de noviembre de 2021, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.035 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Señor **DANIEL GONZALEZ CUBURUCO**, identificado con cedula de ciudadanía número 74.847.330, en la vereda Los Chochos, predio La Nueva Jerusalem, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo

de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022